

SAN BERNARDO DEL VIENTO, CÓRDOBA, primero (1º) de diciembre de 2023. Señor juez informo que en esta causa se halla debidamente integrado el contradictorio notificadas las personas determinadas e indeterminadas haciéndose parte al proceso varias de ellas y las demás notificada a través decurador *ad litem* quien a su vez contestó la demanda; asimismo, las entidades convocadas conforme al artículo 375 CGP rindieron sus respectivos informes, lo que igualmente aconteció con la Dirección General Marítima quien a su vez rindió informe técnico de jurisdicción del que se puede ver la posibilidad de la existencia de un bien de uso público bajo la jurisdicción de esa entidad. El informe de jurisdicción DIMAR a su vez fue puesto en traslado de las partes como se ordenó en providencia y colgado a su vez en las plataformas TYBA y MICROSITIO del Juzgado en la página de la Rama Judicial. A su despacho para que se sirva proveer respecto de la etapa subsiguiente, lo cual, conforme sus directrices, correspondería convocar a audiencia o, como quiera que, de la evidencia recolectada se determina la naturaleza jurídica del bien afecto al proceso, declarar la terminación anticipada del proceso.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ

SECRETARIA

SAN BERNARDO DEL VIENTO, CÓRDOBA. Once (11) de diciembre de 2023. Señor juez, estando el proceso a despacho, el apoderado de la parte accionante ha elevado solicitud de desistimiento de las pretensiones el siete (7) de diciembre hogaño.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Proceso verbal de pertenencia ley 1564 de 2012 (CGP)

Actores: JOSÉ BENITO MARTÍNEZ PÁEZ C.C. No. 10.941.148

Demandados: José Inés Martínez Padilla, Sandra Omaira Aristizabal Gaviria, Yaromir de Jesús Muñoz Molina, Álvaro Antonio Díaz Camargo y personas indeterminadas.

Radicado: 2022-00362-00

ASUNTO A RESOLVER

Se vislumbra la necesidad de hilar respecto de la eventual posibilidad de declarar la terminación anticipada del presente proceso conforme lo postula el inciso segundo del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, atendiendo que, dentro de este trámite, respecto de la naturaleza jurídica del bien inmueble sometido a trámite, existen evidencias con las que podría determinarse que el mismo, es un bien de uso público con características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que darían al traste in limine con la pretensión de adquisición por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio. Se asumirá dicho cometido por analizar aspectos constitucionales, legales y jurisprudenciales que inciden en la determinación de la naturaleza jurídica del bien inmueble afecto al trámite, lo que se torna de interés para las partes en contienda y, además, para las personas indeterminadas convocadas, sin tener en cuenta entonces el memorial petitorio que ingresó al despacho con solicitud de desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Los bienes de uso público, son una categoría especial que determina la existencia de un tipo de propiedad en cabeza del Estado y que no hace parte ya de un dominio físico, material y visible sino derivado del denominado dominio eminente del Estado (**una mezcla entre propiedad y soberanía**) categoría que hace que dichos bienes tengan constitucional y legalmente prohibidos actos de enajenación al ser inalienables a más de imprescriptibles e inembargables.

Así lo hace ver nuestro andamiaje constitucional y legal sustantivo y procesal, al unísono con nuestra jurisprudencia del Consejo de Estado en ejercicio de las acciones propias de la jurisdicción contencioso administrativa y además de la labor consultiva del del Gobierno a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, pero adicionalmente en nuestra jurisprudencia de jurisdicción ordinaria en varias de sus salas incluso la penal.

Constitucional y legalmente sobre bienes de uso público se ha consagrado:

El artículo 63 de la Constitución expresamente detalla esta especial categoría de bienes de uso público así:

*“Los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.**”*

A su vez, el artículo 79 constitucional detalla que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 102 de la Carta a su vez nos dice:

*“El territorio, **con los bienes públicos que de él forman parte,** pertenecen a la Nación.”*

Por su parte el artículo 674 del Código Civil nos dice;

“Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.”

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.”

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

El artículo 675 CC detalla que:

“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”

A su vez el artículo 2519 CC, cuando se estudia el fenómeno de la prescripción, a su vez consagra:

<IMPREScriptIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO>. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

Procesalmente, el artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 4º, en cuanto a la declaración judicial de pertenencia, expone:

*“4. **La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**”*

El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia **recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público**. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

El Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales detalla la consagración, explotación y características de los recursos naturales que regula, y entre otras cosas detalla:

“ARTICULO 1º . El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también **son de utilidad pública e interés social**”.

“ARTICULO 83. Hace ver que, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”

Por último, para los fines de esta providencia, el decreto ley 2324 de 1984 determina la calidad de bien de uso público de terrenos y franjas aledañas al mar, así como de sus aguas.

“ARTICULO 166. BIENES DE USO PÚBLICO. Las playas, **los terrenos de bajamar** y las aguas marítimas son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, **quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto**. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

ARTICULO 167. **DEFINICIONES**. Para todos los efectos legales se entenderá por:

1. Costa nacional: Una zona de dos (2) kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea.
- 2. Playa marítima**: Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica, o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.
- 3. Bajamar**: **La máxima depresión de las aguas o altura mínima.**
- 4. Terrenos de bajamar**: **Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja.**
5. Acantilado: El área localizada en la zona de costa adyacente al mar, desprovista de vegetación y con pendientes fluctuantes entre los 45o. y 90o. con altura variable.

Por otra parte, el decreto 2324 de 1984 y sus complementarios le confieren a la Dirección General Marítima, DIMAR, la ejecución de la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas y la producción de la cartografía náutica nacional y la autorización y control de las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción, situación que la hace apta para conceptuar respecto de la denominación o condición geomorfológica de los bienes que se encuentren en zonas costeras y que de una u otro forma puedan pertenecer a áreas consideradas de uso público.

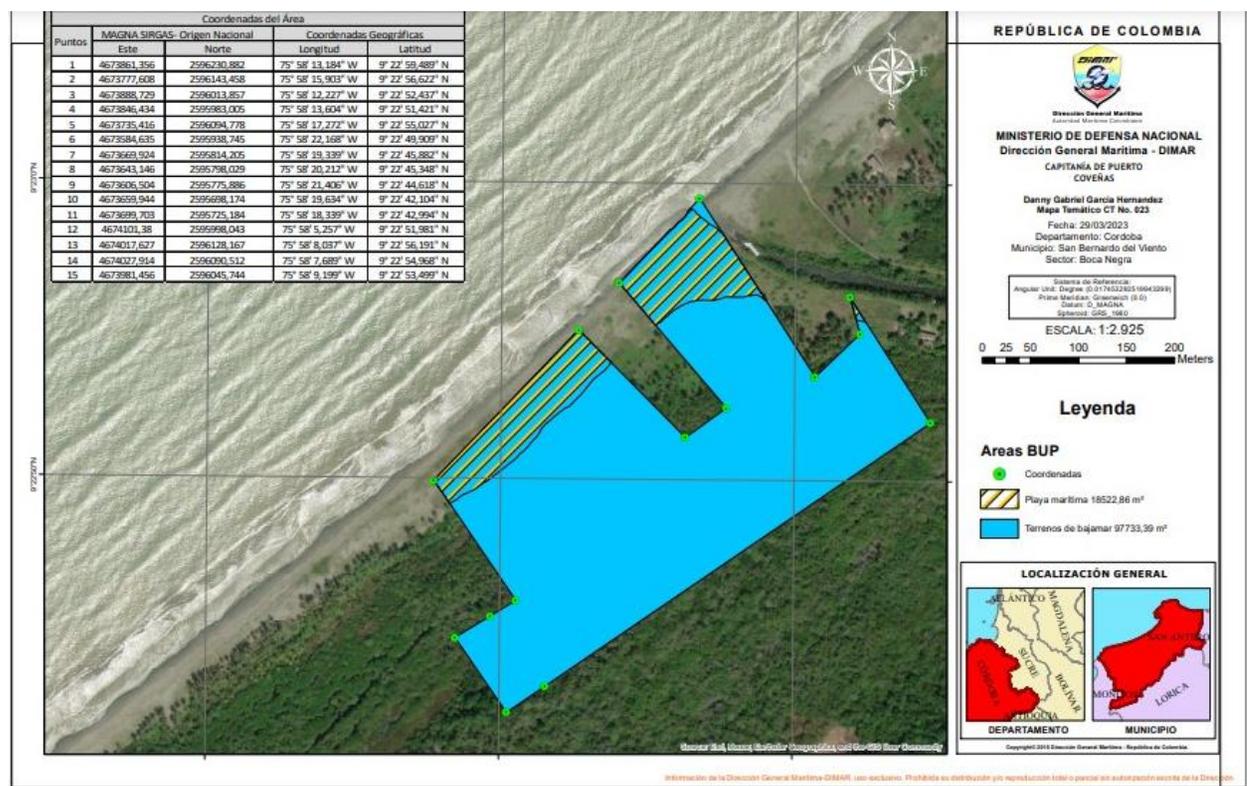
Para el caso concreto, en el auto admisorio de la demanda de pertenencia, por contener el bien pretendido en usucapión características que lo podían hacer inmerso dentro de la jurisdicción de la DIMAR, teniendo en cuenta que en uno de sus linderos se evidenciaba que era vecino del Mar Caribe, se ordenó a la parte actora la gestión y obtención del concepto técnico de jurisdicción de dicha entidad y ante tal trámite, por requerimientos del despacho en auto que convocó a audiencia, se obtuvo pronunciamiento de la Dirección General Marítima (DIMAR) No. 19202300250 de 31 de marzo de 2023, donde se informa

que, una vez aportadas las coordenadas y luego del estudio realizado sobre el terreno pretendido en prescripción, se logra determinar que:

*“De acuerdo con el análisis de la información suministrada y utilizando el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima realizado por el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH), el predio ubicado en el sector Boca Negra jurisdicción del municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba, **el cual abarca un área total de ciento dieciséis mil doscientos noventa coma cincuenta y tres metros cuadrados (116290,53 m²), de los cuales 18522,86 m² corresponden a un área con características técnicas de Playa Marítima y 97733,39 m² corresponden a un área con características técnicas Terrenos de bajamar, por lo tanto se encuentran Dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Coveñas de acuerdo con lo establecido en los artículos 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984”.***

A su vez, en dicho informe DIMAR hace ver que:

“se procedieron a tomar coordenadas de los vértices del área, el cual abarca un área total de ciento dieciséis mil doscientos noventa coma cincuenta y tres metros cuadrados (116290,53 m²), enmarcados dentro de las coordenadas que a continuación se relacionan (Tabla 1) (Anexo Mapa de Concepto Técnico de Jurisdicción 023 de fecha 29/03/2023)”.



Es bueno precisar que, respecto de dicho concepto técnico de jurisdicción fue puesto en conocimiento de las partes e intervinientes por providencia de fecha 19 de mayo de 2023 por el término de diez (10) días, lo que a su vez se hizo de manera virtual colgándose el mismo y los documentos adjuntos en el microsítio del juzgado en la página de la rama judicial para traslados y en la plataforma TYBA.

Revisado hoy dicho concepto, emitido por la Dirección General Marítima DIMAR, encargada de determinar las características geomorfológicas de terrenos que están bajo su jurisdicción, al conceptuar ella que el área de terreno que constituye el bien inmueble pretendido en prescripción son terrenos de playas marítima y terrenos de bajamar, lo que es indicativo entonces de ser bien de uso público, conforme a lo reglado por el decreto 2324 de 1984, el decreto 2811 de 1971 Código de Recursos Naturales, pero con aún más valor dentro de la supremacía de la Carta Magna que en su artículo 63 cataloga dichos bienes como **imprescriptibles, inalienables e inembargables**, siendo entonces que, para el presente proceso de pertenencia, se estaría ante una imposibilidad de estudiar de fondo la existencia de la totalidad de los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ya que, el primero de ellos, que se contrae a que el bien pretendido sea posible

adquirirlo por prescripción, no estaría presente pues es un bien de uso público y por tal imprescriptible, y por eso, siendo sabio el legislador, permitió la terminación anticipada del proceso –artículo 375 numeral 4 inciso 2 CGP- cuando se advierta que la pretensión de usucapión recae sobre bienes de uso público, entre otros.

Ahora conceptuado por DIMAR que el área de terreno que cobija la solicitud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio hace parte de áreas de uso público, corresponde determinar si, por tener el mismo registro con propiedad particular en la competente oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues de los certificados de libertad y tradición y el especial de pertenencia se tiene que el bien en mención cuenta con folio de matrícula inmobiliaria con número 146-11051, ese registro mutaría la naturaleza jurídica de dicho de uso público en privado. Pasemos a dilucidar tal propósito.

Es cierto, al hallarse acreditado en el plenario, que el inmueble objeto del presente proceso tiene registradas personas como titulares de derechos de dominio inscritos pues así lo hace ver el certificado de tradición y libertad asociado al inmueble con matrícula inmobiliaria 146-11051 de la ORIP de Lorica-, personas que, a su vez fueron convocados a este proceso, y de allí a su vez es perfectamente visible que dicho bien tuvo su origen o nació a la vida jurídica a través de un acto de declaración judicial en proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Lorica por sentencia de 3 de abril de 1985 que registrada cabalmente en la anotación número uno del certificado. De lo anterior no existe duda alguna.

Con base en lo anterior, podría entenderse, que, a pesar de ser un bien de uso público, el hecho de que el bien inmueble afecto a este trámite tenga registro de propiedad inscrita a favor de particulares originada en un proceso de declaración de pertenencia ¿debe entenderse mutada su naturaleza jurídica de uso público a particular?, o mejor dicho, el acto de constitución de propiedad privada sobre bien de uso público, cambiaría la naturaleza jurídica del bien.

La respuesta a esos planteamientos es un NO rotundo por cuanto sobre bienes de uso público, dada esa característica puntual de inalienabilidad (significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, se encuentran fuera del comercio y no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen disposición o pérdida de la finalidad del bien, sin perjuicio de que el Estado pueda permitir su utilización, con fines públicos o privados, mediante instrumentos como la concesión, la licencia o el permiso, los cuales no pueden afectar en manera alguna ni la propiedad que detenta la Nación, ni la naturaleza pública y la destinación al uso común, que les son característicos), no podrían adquirirse ningún tipo de derechos más allá de los derivados de concesiones y máxime si se trata de un bien inmueble que por su naturaleza al ser terrenos de playa y bajamar sin necesidad de declaratoria de público, tienen esa característica. Es más, ni siquiera un acto de declaratoria de propiedad por cualquier modo, incluso de una declaratoria de pertenencia efectuada por un similar juez, dadas esas características de inalienabilidad e imprescriptibilidad, podría oponérsele a un bien de uso público pues cualquier acto sobre el mismo debería entenderse como nulo e ineficaz.

Temas similares a los anteriores, han sido abordados por nuestros Máximos Tribunales Jurisdiccionales, como pasamos a detallarlos para dar soportes a nuestra argumentación:

Al absolver consulta, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, órgano consultivo del gobierno por mandato legal quien, para el punto concreto se refirió a la conformación del concepto de litoral marítimo, los conceptos que van inmerso en él, la categorización de playas, bajamar y terrenos de bajamar y así en concepto de 29 de abril de 2014 nos dijo:

“A. ELEMENTOS DEL LITORAL MARÍTIMO Y SU MARCO JURÍDICO

1. Componentes del litoral.

El manejo de las diferentes problemáticas asociadas con las playas y las zonas de bajamar debe sortear en Colombia las dificultades derivadas de la insuficiencia y la falta de claridad jurídica sobre los conceptos básicos relacionados con el litoral marítimo y todos sus componentes.

Suele confundirse, por ejemplo, costa con litoral, e inclusive se ha llegado a identificar la costa y el litoral con las playas, a pesar de que los tres son elementos geográficos distintos, según predicen la doctrina, el derecho comparado y en algunos casos la propia legislación nacional.

La verdad es que forman parte del patrimonio litoral diversos componentes que, identificados con toda precisión, han sido objeto de prolija regulación en países con mayor tradición marítima que Colombia.

En ese universo jurídico-conceptual tienen su propio lugar las zonas costeras o marítimo-costeras, las costas, los litorales, las playas marítimas, los terrenos o zonas de bajamar o franjas intermareales, los humedales marinos.

*Algunos de dichos elementos están jurídicamente definidos. De otros no se ocupa la ley, por lo cual toca entenderlos según el significado que les otorgan las respectivas ciencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Colombiano. Al primer grupo pertenecen los conceptos de **costa** (artículo 167, 10 numeral 1 del Decreto-Ley 2324 de 1984 y artículo 4° del Decreto Reglamentario 1465 de 2013), **playa marítima** (artículo 167, numeral 2 del Decreto 2324 de 1984, reiterado por el artículo 4° del Decreto 1465 de 2013), **terreno o zona de bajamar o franja intermareal** (numeral 4 del artículo 167 del Decreto 2324, artículo 4° del Decreto 1465 de 2013).*

Al segundo grupo corresponden las nociones de zona costera o marítimo-costera," litoral 12 y humedal marino.

2. El laberinto normativo

Numerosas disposiciones aluden, desde distinta perspectiva, a las playas y los terrenos de bajamar.

Apuntando a propósitos diversos hay reglas que establecen derechos, imponen obligaciones y distribuyen competencias entre autoridades de todos los órdenes administrativos.

La soberanía territorial, la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la protección del espacio público urbano, el ordenamiento territorial y los usos del suelo, la gestión de riesgos de desastre, el fomento al turismo, el desarrollo rural, se cuentan entre los múltiples objetivos de tan copiosa legislación. Para ilustrar este fenómeno se citan a continuación algunas disposiciones.

i) El artículo 168 del Decreto-Ley 2324 de 1984 dispone que "se reglamentará el uso y goce de todas las playas marítimas y de los terrenos de bajamar". reglamentación que treinta (30) años después aún no se ha expedido, y que debiera empezar, como es lógico, por delimitar dichos bienes de uso público.

ii) El artículo 19 de la Ley 70 de 1993¹ estatuye:

"Artículo 19. Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso."

iii) La Ley 685 de 2001, mediante la cual se expidió el Código de Minas, dispone en su artículo 145 que las propuestas de concesión para explorar y explotar minerales en las playas (1) y espacios marítimos jurisdiccionales", requieren concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional de acuerdo con su "competencia legal"

iv) En relación con los humedales marino-costeros, que pueden coincidir total o parcialmente con terrenos de bajamar, el artículo 2° de la Resolución N° 157 de 15 2004 del Ministerio del Medio Ambiente dispone: "Naturaleza jurídica: Los humedales son bienes de uso público, sin perjuicio de

lo dispuesto por el Código Civil, el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el Decreto 1541 de 1978, en relación con las aguas no marítimas o continentales". (Se subraya).

v) La Ley 1617 de 2013, que contiene el nuevo régimen político, administrativo y fiscal de los distritos especiales, trae varias menciones a las playas y terrenos de bajamar.

El artículo 26 asigna a los concejos distritales la función de expedir "las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar".

El artículo 79 atribuye a las autoridades distritales "El manejo y administración de los bienes de uso público que existan en jurisdicción del distrito, susceptibles de explotación turística, ecoturística, industrial, histórica, recreativa y cultural", con excepción de "las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las que por competencia corresponden a la Dimar."

El artículo 85 dispone: "Son recursos turísticos las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles o Inmuebles de dominio público o privado..." Y el artículo 88 establece que "es prerrogativa de las autoridades distritales declarar un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento como "recurso turístico" en alguna de las modalidades previstas en la ley, es decir, incluidas las playas.

El artículo 128 faculta al alcalde distrital para otorgar permisos relativos a la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, previo concepto técnico favorable de tres entidades: la Dimar, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio. Por último, el artículo 129 de la ley 1617 reviste a las autoridades distritales de facultad para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en distintos lugares, Incluidas las playas turísticas existentes dentro de la jurisdicción territorial".

vi) Recientemente el artículo 42 del Decreto Reglamentario 1465 de 2013 señala cuáles bienes pueden ser objeto del procedimiento administrativo-agrario denominado "deslinde de tierras de la Nación", previsto en la Ley 160 de 1994, en ellos incluye "los bienes de uso público tales como las playas marítimas y fluviales, los terrenos de bajamar, los ríos y todas las aguas que corren por sus cauces naturales, así como sus lechos, a excepción de aquellos que según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 677 del Código Civil, sean considerados como de propiedad privada." (Se subraya).

vii) Dado que la Constitución Política de 1991, así como varias disposiciones legales y reglamentarias anteriores y posteriores a ella, **le han otorgado a las playas y terrenos de bajamar las características de pertenecer a la Nación, de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, y de estar destinados al uso de toda la población y no de algún habitante en particular, no existe fundamento jurídico alguno que pudiera permitirle a una persona o grupo de personas adquirir o haber adquirido el derecho de dominio sobre una playa o un terreno de bajamar, o sobre parte del mismo, por muy antiguos que fuesen los títulos de tradición con los que pretendiera justificar ese derecho.**

De ahí que causen perplejidad algunas normas que contrarían este principio, como aquella contenida en el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, según el cual, "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres (...)" (se subraya)". (...)

"En el caso de sentencias judiciales que pudieran ser contrarias a la ley en materia de playas y terrenos de bajamar, la solución iría desde la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en las normas procesales, hasta la interposición de acciones de tutela y populares, en este último caso para proteger el espacio público, los recursos naturales renovables o el derecho a gozar de un ambiente sano, entre otros bienes, intereses y derechos colectivos. En cualquier evento aquellas sentencias no pueden prevalecer contra el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable que el artículo 63 de la Carta atribuye a los bienes de uso público, ni desconocer la propiedad de la Nación, como la Sala tuvo oportunidad de señalarlo en el citado concepto 1682 en los siguientes términos:

"La decisión judicial que declaró de propiedad particular un bien de uso público es evidentemente contraria al artículo 63 de la Constitución Política, por lo que la tenencia del bien es una situación de hecho inconstitucional, cuya terminación debe buscarse por los medios legales establecidos para preservar el uso común de las bienes de uso público, entre los cuales está la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Carta y desarrollada en la ley 472 de 1998. De ella conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como se explicó, no caduca mientras subsista la amenaza al derecho colectivo.

En cuanto a los actos jurídicos traslaticios del dominio que sean contrarios a la legislación sobre bienes de uso público marítimo-costeros, también son susceptibles de acciones judiciales en el campo civil, contencioso-administrativo y penal, según el caso, así como de investigaciones disciplinarias y de responsabilidad fiscal, según corresponda. Sobre este particular la Sala expresó en el concepto 1682:

"Con fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política, las inscripciones de títulos de propiedad y la asignación de números catastrales, sobre bienes de uso público, carecen de efecto alguno, habida cuenta de que los bienes de uso público no prescriben en ningún caso."

Igualmente se recuerda que según el artículo 1519 del Código Civil "hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación", y que conforme al artículo 1521, numeral 1º ibidem, "hay un objeto ilícito en la enajenación: 1º) De las cosas que no están en el comercio....

Así mismo, de acuerdo con los artículos 1741 y 1742 del mismo Código, el objeto ilícito genera la nulidad absoluta del respectivo acto o contrato, la cual puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello o por el ministerio público; puede y debe ser declarada por el juez, aun de oficio, y no puede ser saneada por la ratificación de las partes. Estas reglas se encuentran, de manera similar, en los artículos 44 y 45 de la Ley 80 de 1993 para los contratos estatales.

En conclusión, las decisiones judiciales, los actos administrativos y los actos jurídicos de derecho privado que otorguen o transfieran a un particular o a una entidad pública distinta de la Nación el derecho de propiedad sobre zonas de playa y terrenos de bajamar, o cualquier otro derecho real o personal vinculado con tales predios, que resulte incompatible con el carácter de bienes de uso público que la ley les ha dado, no son material ni sustancialmente válidos y, por ende, tampoco resultan obligatorios para la Nación y otros terceros, aunque formal y aparentemente estén revestidos de validez. En este sentido se han pronunciado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en múltiples ocasiones."

A su vez, en conceto de Sala de Consulta y Servicio Civil de 2 de noviembre de 2005 ante interrogantes puntuales hizo ver:

1. ¿Los bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima pueden ser desafectados mediante ley a favor de particulares? En caso afirmativo, ¿en qué casos y bajo qué modalidad? (...)

En virtud de los artículos 101 y 102 de la Constitución, la Sala estima que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, que por su naturaleza son bienes de uso público, no pueden ser desafectados en favor de particulares, porque además de ser propiedad de la Nación por expresa disposición constitucional, corresponden a la parte del territorio en la cual está claramente comprometido el ejercicio de la soberanía y la defensa nacionales...

5. Los bienes de uso público son imprescriptibles, inembargables e inalienables. ¿Qué validez legal tiene la inscripción realizada por los registradores de instrumentos públicos, de escrituras públicas sobre los mismos, así como la asignación de número catastral?....

Con fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política, las inscripciones de títulos de propiedad y la asignación de números catastrales, sobre bienes de uso público, carecen de efecto alguno, habida cuenta de que los bienes de uso público no prescriben en ningún caso.”

A su vez Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera ponente: Maria Claudia Rojas Lasso, con radicación número: 13001-23-31-000-1996-10971-0, en sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), **refiriéndose a bienes de uso público que tenían antecedentes registrales desde 1942 y que a su vez habían sido objeto de procesos de pertenencia con sentencias dijo:**

“6.4. Naturaleza jurídica del bien inmueble reclamado por los demandantes.

Lo primero que debe señalarse es que el bien materia de litigio, no es un bien inmueble cualquiera como quieren hacer ver los demandantes mediante el ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C:C.A., cuya propiedad pretenden hacer oponible mediante la larga tradición jurídica que ha tenido el mismo, asunto frente al cual no se detendrá la Sala pues no es esta la jurisdicción competente para dirimir la titularidad del inmueble o para tomar las determinaciones acerca de la legalidad de los títulos de propiedad aportados al proceso.

El asunto a dirimir ahora es verificar la calidad de bien de uso público ratificado por la DIMAR sobre el predio en cuestión y que, por tanto, hace nugatorio cualquier título de propiedad que pretendan hacer valer los particulares frente al mismo.

*El bien que reclaman los ahora demandantes y que fue el mismo respecto del cual recayó la decisión de la DIMAR objeto de demanda, viene a ser el tema central de la discusión pues al tener la condición de **“bien de uso público” no puede un particular detentar la titularidad del derecho de dominio sobre el mismo.***

Vale recordar lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política según el cual:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (subrayas fuera de texto)

Acerca de las características de los bienes de uso público resulta oportuno transcribir el siguiente aparte jurisprudencial, proferido por la Corte Constitucional mediante sentencia T-566 de octubre 23 de 1992, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, en la cual consideró:

“La Carta Política de 1991 brinda especial protección, entre otros bienes, a los de uso público al prescribir en su artículo 63...En relación con las anteriores características la Corte Constitucional, señaló: a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc. b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios. c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes.

Es contrario a la lógica que los bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados” (subrayas fuera de texto)

A su vez esta corporación judicial sobre los bienes de uso público, dijo lo siguiente:

“Son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenece a la comunidad, por motivos de interés general (art. 1° superior).

El titular del derecho de dominio es la Nación y, en general, las entidades estatales correspondientes ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía.

Se encuentran determinados por la Constitución o por la ley (art. 63 superior). Están sujetos a un régimen jurídico por virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los coloca por fuera del Comercio” (Sección Tercera. Sentencia 16596 de febrero 16 de 2001 Magistrado Ponente Alier Eduardo Hernández Enriquez).

No cabe duda que el predio en cuestión tiene la naturaleza de bien de uso público como acertadamente lo reconoce el acto demandado que dispuso:

“Declarar como bienes de uso el cuerpo de agua (aguas marítimas interiores y áreas de bajamar) ubicado en el Barrio del Bosque de la ciudad de Cartagena, entre la carrera 51, también llamada del Oeste y la Carrera 5ta o de la Paz, sobre el cual, los señores Rodolfo Llerena, Carmen Regina Llerena y Orlando Díaz reclaman la propiedad, de conformidad con la parte motiva de esta resolución”. (subrayas y negrita fuera de texto) (...)

Por tanto, con fundamento en la referida prueba pericial no cabe duda que ambos lotes de terreno, están constituidos por aguas marítimas interiores y terrenos de baja mar en los cuales se han talado y rellenado zonas de manglar, **por lo que no se pueden anteponer a esta realidad las sentencias judiciales que a juicio de los demandantes fueron desconocidas por las autoridades demandadas.**”

Pero, no solo nuestra jurisprudencia del Consejo de Estado hace relación a la inoponibilidad de actos inscritos sobre bienes de uso público pues la propia justicia penal en sede de Justicia y paz, refiriéndose a un bien de uso público que tenía propiedad inscrita y que había sido postulado como bien para indemnización de víctimas en esta misma comprensión territorial con zonas de playa y terrenos de baja mar nos dijo en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) identificada como AP3102-2019 Radicación N° 55.322 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar:

“..el art. 674 del C.C. señala que se llaman bienes de la Unión -entiéndase, de la Nación- aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, agrega la norma, se llaman bienes de la Nación de uso público o bienes públicos del territorio.

5.1.1.2 Por detentar el Estado la propiedad de ese tipo de bienes se derivan sus características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, sobre las cuales han de destacarse los siguientes aspectos:

Son imprescriptibles, esto es, **no son bienes susceptibles de adquirir por prescripción, con lo cual se protege la propiedad pública y su fin último que es el uso por la comunidad**; son inalienables, es decir, se encuentran fuera del comercio y **no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen disposición o pérdida de la finalidad del bien**, sin perjuicio de que el Estado pueda permitir su utilización, con fines públicos o privados, mediante instrumentos como la concesión, la licencia o el permiso, los cuales no pueden afectar en manera alguna ni la propiedad que detenta la Nación ni la naturaleza pública y la destinación al uso común, que les son característicos; y son inembargables, de manera que no hacen parte del activo o patrimonio de la Nación y por lo mismo no constituyen la prenda general de los acreedores, de allí que ninguna medida de ejecución judicial puede restringir el uso directo e indirecto del bien¹.

Sobre la imposibilidad de que el dominio sobre los bienes de uso público pueda ser adquirido por prescripción adquisitiva (arts. 2519 C.C. y 375-4 C.G.P.), la jurisprudencia contencioso administrativa² ha clarificado que los actos jurídicos que contravengan tal prohibición han de reputarse ineficaces:

[L]a actora denuncia como violad[o] [su derecho de propiedad], en cuyo concepto de la violación emergen, como cuestión principal la de la eficacia que puede tener en el caso de la declaración judicial de pertenencia a favor de un particular, (...) así como la venta posterior que el beneficiario de la sentencia hizo de la actora de una parte del terreno objeto de dicha declaración (...). De entrada, cabe decir que **tales actos no tienen eficacia alguna respecto de playas y terrenos de bajamar, por ser ambos bienes de uso público** (...), lo cual determina dos consecuencias que les

¹ CE, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 2 nov. 2005, rad. 1682.

² CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 23 de marzo de 2001, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, actor: Inversiones Araujo Perdomo Ltda. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de septiembre de 1996, expediente S-404.

restan todo valor jurídico frente a estos bienes, a saber: de una parte, los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso (...), y otra, son de la Nación (...). / [L]a sala debe concluir que la decisión judicial y el acto contractual aducidos por la actora no son oponibles en cuanto comprendan zona de playa y terrenos de bajamar, de suerte que si dentro de los linderos de los terrenos adquiridos por la sociedad ahora actora quedó comprendida algún área que esté constituida por playa o por terrenos de bajamar, **el respectivo acto de enajenación no tiene eficacia alguna respecto de dicha área, por cuanto se entiende que ésta nunca ha salido del dominio de la Nación, y, a contrario sensu, nunca ha entrado al dominio de la actora ni de quien pretendió transferírsela**, por fuerza de las razones jurídicas y geopolíticas anotadas. / En consecuencia, si en la actuación administrativa (...) se verificó que el muro que ordenó remover está construido en zona de playa, y en el proceso no se ha desvirtuado que dicha orden no está desconociendo la sentencia judicial, dado que no es oponible, en cuanto al área de mención, y menos, vulnera derechos adquiridos o de propiedad de la actora por sustracción de materia, **ya que no se pueden desconocer derechos que nunca han nacido a la vida jurídica.** Tampoco se desconoce la cosa juzgada, por cuanto ésta no puede predicarse o consolidarse respecto de decisiones judiciales que por su objeto son oponibles.

En punto de la inalienabilidad de los bienes de uso público, también es importante destacar -siguiendo el citado concepto- que por estar por fuera del comercio no han de hallarse inscritos en el Registro de Instrumentos Públicos:

Uno de los efectos de la inalienabilidad, como privilegio propio de los bienes de uso público consiste en que no es necesario el registro del dominio público en la Oficina de Registro, bajo las premisas que se exponen enseguida. Es lógico que, si “son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”, es necesario probar la propiedad privada mas no la pública, pues esta última es la regla general. Si además de lo anterior, los bienes de uso público no están en el comercio, es por demás claro que no se requiere de la existencia del folio de matrícula inmobiliaria, pues no hay vocación de traditarlos ni de ejercer el derecho en forma diferente de su utilización conforme a la afectación del mismo bien.

5.1.1.3 Ahora bien, al tenor del art. 166 del Decreto Ley 2324 de 1984 -por medio del cual se organiza la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR)-, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo a la ley y a las disposiciones de dicho decreto. Tales permisos, agrega la norma, no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

5.1.1.4 Por tratarse de bienes de uso público, las playas y terrenos de bajamar pertenecen a la Nación, de ahí que sean inalienables, imprescriptibles e inembargables, como también se reputan destinados al uso de toda la población y no de algún habitante en particular. Por consiguiente, como lo pone de presente la jurisprudencia del Consejo de Estado³, “no existe fundamento jurídico alguno que pudiera permitirle a una persona o grupo de personas adquirir o haber adquirido el derecho de dominio sobre una playa o un terreno de bajamar, o sobre una parte del mismo, por muy antiguos que fuesen los títulos de tradición con los que pretendiera justificar ese derecho”.

5.1.1.5 Cabe destacar que, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 19 de 1983, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2324 de 1984, por el cual reorganizó la DIMAR, dependencia del Ministerio de Defensa Nacional. El art. 2º del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que la DIMAR “ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supra yacentes, litorales, incluyendo **playas y terrenos de bajamar**, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos”.

Ese ejercicio de jurisdicción -entendida como función administrativa de control y vigilancia marítima y territorial- por parte de la DIMAR no sólo deriva de la condición de bienes de uso público naturales de los mencionados territorios de la Nación, sino que se justifica en razón de la protección de la soberanía nacional. En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado puntualizó:

Observa la Sala que todos los bienes incluidos en el artículo en comento, desde la perspectiva del derecho interno, corresponden a la categoría de bienes de uso público, que algunos de ellos como el mar territorial y la zona económica exclusiva están regulados por el derecho internacional, y todos están ontológicamente vinculados con la configuración del concepto constitucional y de derecho internacional

³ Sala de Consulta y Servicio Civil, 29 abr. 2014, rad. 2010-00071-00, N° interno: 2014.

de territorio, que por tanto, guardan una relación estrecha con la identidad del Estado colombiano y del ámbito espacial en el cual ejerce su soberanía.

La calificación de las playas, los terrenos de bajamar y las playas marítimas como de uso público tiene como consecuencia su sujeción al régimen jurídico según el cual son de uso general, se predicen de ellos las características atribuidas directamente por la Carta de ser imprescriptibles, inembargables e inalienables, y por excepción pueden ser usados de manera privativa por los particulares, siempre que medie autorización de autoridad competente, sin que en caso alguno tal autorización pueda conferir derecho distinto al del uso para el cual se confiere. Así mismo, cabe destacar que estos bienes que el legislador determina como de uso público bajo la jurisdicción de DIMAR, **tienen en común ser elementos naturales en los que no interviene el hecho humano para su conformación**, o, en los términos empleados por la doctrina, se trata de **bienes de uso público naturales**. Entonces, puede afirmarse que la calificación legal obedece tanto a su condición de bienes de uso público naturales, como al de su integración al territorio en su connotación de elemento configurante de la noción de Estado. De manera que, bajo estas premisas, la decisión de poner estos bienes bajo jurisdicción de DIMAR, que ha sido siempre una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, implica no sólo el reconocimiento de su uso común sino la necesidad de su defensa y preservación en términos de ejercicio de la soberanía nacional. Con el efecto, en criterio de la Sala, que las razones supremas de los intereses públicos y colectivos que lleva envuelta la decisión legal en comento, deben prevalecer sobre la competencia del legislador para modificarla. Dicho de otra manera, afectados como están “las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas” al uso público y a la defensa del territorio, no entiende la Sala que haya motivos suficientes para su desafectación.

De ahí que la legislación en comento, además de señalar las porciones de mar y territorio puestas bajo la jurisdicción de la DIMAR, por ser bienes naturales de uso público, otorga ciertas competencias de identificación y delimitación a dicha entidad. Tal prerrogativa no corresponde a una potestad para delimitar, mediante actos administrativos de carácter general y abstracto, las playas y terrenos de bajamar pertenecientes a la Nación, sino que los límites establecidos por esa entidad han de producirse, por una parte, en el marco de su ejercicio de vigilancia y control marítimo (jurisdicción); por otra, a modo de dictamen técnico, en el marco de actuaciones administrativas y judiciales en los que deban adoptarse decisiones sobre bienes de uso público.

Sobre el particular, la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado⁴ precisó:

La DIMAR no ha recibido de la ley facultad para delimitar las playas y terrenos de bajamar del país mediante acto administrativo que tenga un efecto vinculante de carácter general. Sus atribuciones en ese campo están restringidas por la ley a **casos puntuales y concretos**, con ocasión de sus funciones de control y vigilancia de las actividades marítimas, y se desarrollan también **a instancias de las autoridades administrativas y judiciales que deban adoptar decisiones relacionadas con dichos bienes de uso público, cuando requieran de su concepto técnico**.

Como se ha indicado, la DIMAR está jurídicamente facultada para elaborar mapas temáticos de los bienes de uso público de su jurisdicción, que los identifiquen, ubiquen y delimiten mediante líneas georreferenciadas o por cualquier otro método o instrumento técnico que corresponda a las mejores prácticas en este campo de la ciencia. Dichos mapas deben ser aprobados y expedidos por el Director General de la DIMAR mediante una resolución, la cual, en principio, sería obligatoria para los servidores públicos de dicha dependencia, así como para los particulares y las autoridades públicas que intervengan en las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la DIMAR. [...]

En este punto es necesario distinguir, de una parte, la facultad para **delimitar o alinear una playa o terreno de bajamar, o un sector de los mismos, como prueba dentro de un proceso administrativo, policivo o judicial, con el fin de adoptar cierta decisión que afecte a determinados particulares o entidades públicas**, y de otra parte, la potestad de delimitar o alinear las playas y las zonas de bajamar mediante acto de autoridad con efectos jurídicos generales y abstractos, esto es, en todas las zonas costeras del país (continentales e insulares), sin tener como propósito inmediato la adopción de alguna decisión en un procedimiento administrativo, policivo o judicial donde se controviertan derechos particulares y concretos. [...]

En todo caso, si de la delimitación así adoptada surgiera conflicto con decisiones judiciales o con tradiciones de dominio anteriores, o con actos administrativos de los

⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil, 29 abr. 2014, rad. 2010-00071-00, N° interno: 2014.

municipios y distritos costeros u otras autoridades, cada situación deberá analizarse individualmente con el fin de evaluar las medidas administrativas procedentes y las acciones judiciales que debería emprenderse para lograr la restitución efectiva de dichos bienes a la Nación y su disfrute por toda la comunidad.

Delimitar, de acuerdo con el mencionado concepto, corresponde a trazar líneas limítrofes, con el objetivo de determinar áreas o divisiones espaciales. Esa delimitación permite fijar con precisión el ámbito espacial para el ejercicio de la autoridad y la soberanía, contribuye a establecer la titularidad y naturaleza de los derechos que se ejercen sobre él y permite, por consiguiente, excluir pretensiones incompatibles con el régimen jurídico al que estén sometidos los respectivos bienes.

Y a la hora de resolver conflictos sobre la delimitación de los plurimencionados terrenos, los conceptos y mapas producidos por la DIMAR ostentan un carácter de prueba pericial que indefectiblemente ha de ser apreciada por la autoridad administrativa o judicial encargada de dirimir la controversia en concreto. A ese respecto, enfatiza el Consejo de Estado:⁵

No basta con las expresiones genéricas y abstractas de la ley para tener certeza, en la realidad práctica, sobre la localización precisa de playas y terrenos de bajamar en todos los lugares de la variada geografía de nuestras costas marítimas. Es necesario traducir y materializar dichas normas en mapas. Y a los mapas se llega a partir de un proceso técnico de delimitación de los espacios que permita trazar líneas fronterizas o divisorias entre playas y terrenos de bajamar y otros tipos de suelos con los cuales limitan aquellos bienes de uso público.

La delimitación de playas y terrenos de bajamar que permita convertir la norma legal en mapas, teniendo en cuenta las condiciones específicas del terreno, es un procedimiento científico que demanda el aprovechamiento de todos los recursos propios de la técnica cartográfica. Esta necesidad de concreción de la norma en la realidad de cada caso, mediante el uso de medios científicos y técnicos avanzados, ha convertido a la DIMAR en la autoridad que siempre ha de ser consultada por las autoridades, y cuyos dictámenes sobre la materia son determinantes para resolver todos los casos dudosos o litigiosos. Así está dispuesto en la ley.

Fijadas las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, la Sala procede, a continuación, a analizar si el concernido lote es un bien de uso público o si corresponde a un terreno de propiedad particular. "..."

.3 Pues bien, contrastadas las premisas normativas aplicables al asunto con lo que se determinó en relación con el historial y características del plurimencionado lote de terreno, salta a la vista la incorrección de la conclusión adoptada en la primera instancia, en punto de la naturaleza "privada" del lote de terreno en cuestión.

Habiéndose dictaminado por la entidad estatal competente para ello que el lote está ubicado en su totalidad en una zona de bajamar, es indiscutible su condición de bien de uso público natural, que por definición lo hace inalienable, inembargable e imprescriptible. Por consiguiente, de ninguna manera puede reputarse como bien privado, susceptible de ser entregado para la reparación de las víctimas.

Desde luego, en la actuación se acreditó que el folio de matrícula inmobiliaria se abrió con fundamento en una sentencia de pertenencia, a través de la cual fue adjudicado a un particular por prescripción adquisitiva de dominio. Empero, para los fines del proceso especial de justicia y paz, ese acto jurídico ha de reputarse absolutamente ineficaz, por cuanto, tratándose de un bien de uso público de carácter natural, por ser terreno de bajamar, ninguna persona pudo haber adquirido el dominio del mismo por usucapión.

El raciocinio del a quo es erróneo al sostener que si bien el terreno "fue" de uso público -quizás confundiéndolo con un bien baldío-, se convirtió en bien privado por efecto de la sentencia de pertenencia. Tal aserto es insostenible jurídicamente, pues, como se vio, los terrenos de bajamar pertenecen a la Nación, siendo imprescriptibles e inajenables, por ser de uso público. Al margen de cualquier Acto jurídico o resolución judicial en contrario, el bien no pierde esa condición.

Ahora, cuestión distinta es que la inscripción en el registro de instrumentos públicos de la sentencia de pertenencia, así como la emisión de ésta, constituya una irregularidad, que en todo caso debe ser saneada por las vías legales pertinentes.

Por lo menos, desde el plano civil, los efectos de la sentencia de pertenencia han de ser removidos, a través de la acción de revisión, porque se pudo haber cometido algún fraude en el proceso o debido a que una insuficiente labor de identificación e individualización pudo haber

⁵ Ibídem.

impedido al juez percatarse de la condición de bien de uso público del terreno, absteniéndose de convocar a la entidad estatal competente al proceso. Incluso, valga resaltar, la jurisprudencia constitucional ha habilitado la extensión de los términos para interponer la acción de revisión contra ese tipo de decisiones, cuando fueron proferidas con desconocimiento de los derechos de la Nación, por haberse usucapido un bien de uso público (cfr. sent. T-294 de 2004)".

Corolario de lo anterior es que, en el presente asunto, se dan los presupuestos fácticos contenidos en la descripción normativa del artículo 375 numeral 2º inciso 2º del CGP pues, ante la evidencia traída por la entidad que tiene bajo su jurisdicción, la competencia para determinar las características geomorfológicas de esta categoría de bienes, donde concluye la pertenencia del bien sujeto a este proceso a terrenos de playas marítimas o bajamar y terrenos de bajamar, los que son bienes de uso público, ante los que no podría anteponerse título alguno de propiedad por muy vetusto que resulte y sin importar la forma de algún eventual título de adquisición, no queda otro camino que declarar la terminación anticipada del presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso conforme lo postula el artículo 375 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso, por estar en presencia de un bien de uso público, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, el retiro de la valla instalada en el bien a usucapir, la exclusión de los datos del presente proceso en el registro nacional de emplazados y procesos de pertenencia. Por secretaría, realícense los actos tendientes al cumplimiento de la orden dada en este numeral.

Tercero.- Comunicar la decisión a la Dirección General Marítima.

Cuarto.- Contra esta providencia, por encontrarnos en un proceso de doble instancia, procede el recurso de apelación conforme lo postulan los artículos 321 y numeral 4º inciso 2º del 375 de la ley 1564 de 2012.

Quinto.- En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef95267fef671e2dc1cf5d117375722a01a7760167cbd3cb5e374bff152c60e**

Documento generado en 12/12/2023 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>